



(7)

00006230



San Luis Potosí, S.L.P., A 13 de enero 2020.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
PRESENTES:**

**MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA**, Diputado de la LXII Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de decreto que propone **REFORMAR** los artículos 107 en sus párrafos antepenúltimo y penúltimo, **ADICIONAR** los artículos 3 en sus fracciones VIII Bis y X Ter, 104 Bis, 104 Ter, 104 Quater y 159 Bis, y **DEROGAR** el último párrafo del artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

A nivel mundial, la producción de plásticos ha ido en aumento en los últimos años, tan sólo en la última década se ha producido más plástico que en toda la historia de la humanidad y la mayoría de los productos que se fabrican están diseñados para ser desechados después de un solo uso, lo que ha provocado un grave problema de contaminación global.

El daño que causan los plásticos de un solo uso es exponencialmente desproporcionado con los beneficios que nos aportan, además su tiempo de vida útil es de apenas minutos y el tiempo que tardan en desintegrarse puede ser de cientos a miles de años.

Muchos de los residuos plásticos al ser de un solo uso, después de cumplir su objetivo son arrojados en la vía pública, confinamientos en sitios de disposición final, arrojados a los ductos de drenaje y alcantarillado, llegando hasta el mar en muchos de los casos, por lo cual se estima que éste es uno de los ambientes más contaminados por los residuos plásticos, lo que se calcula que cerca de 700 especies, incluidas algunas en peligro de extinción han sido afectadas por la presencia de plásticos en el mar.

Lo anterior, ha motivado a la Organización de las Naciones Unidas a encabezar la lucha contra la basura marina a través de la campaña Mares Limpios, que insta a los



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

gobiernos a aprobar políticas de reducción de plásticos; alienta a la industria a minimizar los empaques de plástico y rediseñar los productos; y pide a las personas que cambien sus hábitos de consumo antes de que se produzcan daños irreversibles en nuestros mares, y es gracias a esta campaña que países como Argentina, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Francia, Irlanda y reino Unido, han tomado acciones legislativas en materia del residuos plásticos, tales como la prohibición del uso de bolsas plásticas de un solo uso y/o de desechables de plástico, o el cobro de impuestos por el uso de bolsas plásticas.

En México, diversas entidades federativas han actuado frente al grave problema que representa el consumo de productos plásticos de un solo uso, rechazando su uso y buscando su reemplazo por materiales biodegradables, y San Luis Potosí no ha sido la excepción.

El 07 de septiembre de 2018 el Congreso del Estado de San Luis Potosí aprobó en pleno, la modificación a los artículos 104 y 107 de la Ley Ambiental del Estado para prohibir las bolsas y popotes de plástico en comercios, a excepción de “las bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, y cien por ciento biodegradables y compostables” que entraría en vigor el 02 de octubre de 2019.

Sin embargo; esta modificación contemplaba términos absolutos como el **100% por ciento de la biodegradabilidad y compostabilidad**, lo que complicaba temas de proveeduría local, en tanto que no existen productos en el mercado que cumplan con las características establecidas, es por ello que en sesión ordinaria del 26 de septiembre de 2019 el Legislativo del Estado, ante la falta de claridad de los mecanismos de inspección y sanción decretó una prórroga para la entrada en vigor de la referida modificación a la Ley Ambiental, hasta el primero de febrero de 2020.

Posteriormente, en 12 de diciembre de 2019, nuevamente el Congreso del Estado realizó una nueva modificación al artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, sobre el término “compostables o biodegradables”, y cambió la conjunción “y” por “o”, para dar flexibilidad a la proveeduría; sin embargo omitió eliminar el término **cien por ciento**, lo que limita aún la existencia de productos con esas características, además, de no contemplar atribuciones claras para el Estado y los municipios en materia de inspección y vigilancia, así como lo relativo a la imposición de sanciones.

Por lo anterior, existe la necesidad de contar con un marco normativo eficiente y claro que permita contribuir a la reducción real del uso de plásticos de un solo uso, así como contar con mecanismos y con una descripción clara de las competencias en cuanto a la regulación en tal materia es que se propone la adición de las fracciones VIII Bis y X Ter



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

del artículo 3 para considerar una definición de los términos “biodegradable” y “compostable” en razón de una división estructural establecida para una ley.

En el caso del término “biodegradable”, éste se retoma de la Norma ISO 472:2013, que define a nivel mundial los términos utilizados en la industria del plástico, en tanto que a la fecha no existe una norma oficial mexicana que lo establezca. El término “compostable” se mantiene, luego de la propuesta de reforma a la ley que se encuentra vigente.

Así mismo se propone incorporar la obligación de los productores y/o distribuidores de bolsas de plástico y popotes desechables, de presentar ante la SEGAM, previamente a su distribución y/o comercialización, la validación de composición, porcentaje y tiempo de biodegradabilidad de sus productos, emitido por alguna institución o laboratorio de carácter público con la capacidad científica y tecnológica para realizar dichos ensayos; así como la obligación de indicar en sus empaques el número de registro que para tal efecto les otorgue la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, la composición, porcentaje y tiempo de biodegradabilidad de sus productos en términos de la propia ley ambiental.

De igual manera, se impone la obligación a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de hacer público el padrón de productores y/o distribuidores de bolsas de plástico y popotes desechables que cumplan con los términos previstos en la ley de la materia.

Por otra parte, se propone también la modificación de los últimos párrafos del artículo 107 para reducir el porcentaje de biodegradabilidad y compostabilidad a un ochenta por ciento, en razón de que actualmente existen materiales biobasados con características de biodegradabilidad y compostabilidad que garantizan la proveeduría local, como es el caso de Polímeros a base de almidón, Polímeros a base de celulosa, PLA (Ácido poliláctico) y PHA (Polihidroxialcanoatos), materiales que describe y evalúa el Centro Nacional de Metrología y el FoodPackinForum.

Finalmente, y toda vez que como ya se mencionó es necesario contar con una descripción clara de las competencias en relación a los actos de inspección y vigilancia respecto de las disposiciones en materia de bolsas de plástico y popotes, además de incorporar el tipo de sanciones que pueden ser impuestas por violaciones a la ley en dicha materia, incluyendo un tabulador de multas que los municipios podrán imponer a **los establecimientos comerciales y mercantiles, sean fijos o semifijos, atendiendo a los metros de construcción o espacios ocupados en vía pública en sus instalaciones.** y de esta manera tener un elemento coercitivo que coadyuve a la reducción de violaciones a la ley en tratándose del uso de bolsas plásticas que no cumplan con los parámetros establecidos por la ley.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura la siguiente:

### INICIATIVA DE DECRETO

**ÚNICO:** Se **REFORMA** los artículos 107 en sus párrafos antepenúltimo y penúltimo, **ADICIONAN** los artículos 3 en sus fracciones VIII Bis y X Ter, 104 Bis, 104 Ter, 104 Quater y 159 Bis, y **DEROGA** el último párrafo del artículo 107 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3º.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I a VIII. ...

**VIII Bis. Biodegradable:** *Aquel material que se degrada por acción biológica especialmente por actividad enzimática, causando un cambio significativo en la estructura química del material;*

IX a X Bis. ...

**X Ter. Compostable:** *Aquel material que se degrada biológicamente, produciendo dióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se esté compostando con éste sin dejar residuos tóxicos;*

XI a LXIII. ...

**ARTÍCULO 104 Bis.** *Los productores y/o distribuidores de bolsas de plástico y popotes desechables, presentarán ante la SEGAM para su registro y previa comercialización, la validación de composición, porcentaje y tiempo de biodegradabilidad en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107, emitido por alguna institución o laboratorio de carácter público con la capacidad científica y tecnológica para realizar dichos ensayos.*

**ARTÍCULO 104 Ter.** *La SEGAM publicará mensualmente un padrón de productores y/o distribuidores de bolsas de plástico y popotes desechables en*



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107, el cual deberá estar disponible en la página de internet de la SEGAM.**

**ARTÍCULO 104 Quater. Los productores y/o distribuidores de bolsas de plástico y popotes desechables están obligados a indicar en sus empaques el número de registro ante la SEGAM, la composición, porcentaje y tiempo de biodegradabilidad en los términos de lo descrito en la fracción IX del artículo 107.**

**ARTÍCULO 107.** Se establecen las prohibiciones siguientes:

I a IX. ...

Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V, inciso c), y 107 fracción IX, de esta Ley, no son aplicables en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos y para uso médico. **Tampoco son aplicables para bolsas y popotes desechables cuya biodegradabilidad o compostabilidad sea mayor al ochenta por ciento y en un tiempo máximo de dieciocho meses con las siguientes características de composición:**

- a. **Polímeros a base de almidón,**
- b. **Polímeros a base de celulosa,**
- c. **PLA (Ácido poliláctico),**
- d. **PHA (Polihidroxicanoatos), o bien;**
- e. **Polímeros sintéticos con aditivos que garanticen la biodegradabilidad al cien por ciento.**

No se sancionará a aquellos establecimientos comerciales y mercantiles que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean **compostables o biodegradables, en los términos de lo descrito en el párrafo anterior.**

**Artículo 159 Bis. En relación a las disposiciones en materia de bolsas de plástico y popotes, los ayuntamientos serán los responsables de realizar los actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones siguientes:**

- I. **El decomiso de las bolsas de plástico;**
- II. **Amonestación con apercibimiento por escrito;**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

**III. Multa conforme a los siguientes criterios:**

<b>CONCEPTO</b>	<b>MULTA POR PRIMERA VEZ (UMA)</b>	<b>MULTA POR REINCIDENCIA (UMA)</b>
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con hasta 30 metros de espacio, o de construcción en sus instalaciones.</i>	17	26
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 30 metros cuadrados y hasta 60 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	34	52
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 60 metros cuadrados de construcción, hasta 90 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	53	79
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 90 metros cuadrados y hasta 350 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	317	475
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 350 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	1847	2771
<i>Para los establecimientos comerciales y mercantiles con más de 1000 metros cuadrados de construcción en sus instalaciones.</i>	2650	3974

**Además, en caso de reincidencia, se podrá llevar a cabo la clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los establecimientos comerciales y mercantiles.**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

## TRANSITORIOS

**Primero.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

**Segundo.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA